



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Ejecutivo

Auto resuelve nulidad (Cuaderno Nulidad)

Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00403-00

Se decide la petición de nulidad presentada por la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL Colombia S.A. E.S.P., soportada en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se declarará infundada la petición de nulidad al no configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, debido a que la sociedad incidentante actuó debidamente representada por su abogada Yuliza Galbache Villanueva, en virtud al poder a ella conferido.

En efecto, dicha causal se presenta cuando, de un lado, es “*indebida la representación del alguna de las partes*”, y del otro, el apoderado “*carece **íntegramente** de poder*” (se resalta).

En otras palabras, la indebida representación tiene relación con la comparecencia al proceso de la que trata el artículo 54 del CGP y se presenta cuando una persona, natural, jurídica o un patrimonio autónomo no han actuado a través de su representante legal. O el apoderado carece del poder y aun así actúa en representación de alguna de las partes en litigio¹.

En el presente asunto, se advierte que el poder fue conferido a la abogada Yuliza Galbache Villanueva por el señor Gustavo Adolfo Sánchez Monroy, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Codensa S.A., de acuerdo con su certificado de existencia y representación legal allegado junto al poder, la revistió de las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP², tal y como se expone a continuación:

¹ Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

² C01Principal - 009Poder



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ MONROY, identificado como cedula de ciudadanía N. 79.906.841 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional N. 102.595 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.037.248-0, sociedad constituida mediante escritura pública 4610 del 23 de octubre de 1997, otorgada en la Notaria 36 de Bogotá, matrícula mercantil 00830039, haciendo uso de las siguientes facultades legales que me corresponden, de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio (adjunto en el proceso); manifiesto a usted que por medio del presente escrito revoco el poder conferido a la Dra. Lina Marcela Noreña Aguirre, identificada con la cedula de ciudadanía N. 53.053.255 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta profesional N. 279.972 del Consejo Superior de la Judicatura, y en su efecto, otorgo PODER Especial, Amplio y Suficiente, en favor de la Dra. Yuliza Galbache Villanueva identificada con cedula de ciudadanía N. 1.026.561.073 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional N. 324.153 del Consejo Superior de la Judicatura; abogada en ejercicio, quien es funcionaria de FINANCRÉDITOS S.A.S., entidad con la cual CODENSA S.A. E.S.P. suscribió un contrato para judicialización de obligaciones vencidas, para que en nombre y representación de CODENSA S.A. E.S.P., asuma la defensa judicial de la compañía en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código general del proceso, además queda facultado para conciliar, transigir, reasumir, recibir, retirar la demanda en caso de que fuera el caso, y en general todas las necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Es de recordar, que de acuerdo con el artículo 77 del CGP, **salvo estipulación en contrario**, el apoderado está facultado para realizar actos preparatorios del proceso y **actuaciones posteriores a la sentencia**, así mismo, que los actos que no puede llevar a cabo el apoderado, son los actos reservados por la ley y/o que estén determinados por el poderdante expresamente en el poder.

De ahí que no le asista razón a la incidentante, puesto que no se configura la causal invocada, dado que la aludida profesional del derecho no “*carece íntegramente de poder*”, pues como se ilustró en líneas precedentes en el expediente está acreditada su existencia y se encuentra unguida de las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, lo que la autoriza expresamente para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, entre ellas, el incidente de regulación de perjuicios.

Adicionalmente, en el expediente no se encontró memorial alguno presentado por la citada sociedad, que revoque el poder conferido a la abogada Yuliza Galbache Villanueva.

Desde esa perspectiva, es claro que la sociedad ENEL Colombia S.A. E.S.P. ha sido debidamente representada a través de su apoderada en virtud al poder conferido, por eso no se configura la causal invocada.

En conclusión, se declarará infundada la petición de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

Negar la nulidad formulada por la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la demandante ENEL Colombia S.A. E.S.P. antes CODENSA S.A. E.S.P., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 021 del 9 febrero de 2024

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757af6aef33147b9d0af4f513fd49507a9237f18676e516dad2e4ef29656dae7**

Documento generado en 08/02/2024 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>